



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.618

"A.S.G. S/ RECURSO DE QUEJA  
EN CAUSA N° 87.714 DEL  
TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA I".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.618-RQ, caratulada:  
"A.S.G. s/ Recurso de queja en causa N° 87.714 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Mercedes que había condenado a A.S.G. la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, y privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real. (v. fs. 29/39).

**II.** Frente a ello, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 42/46 vta.), en el que denunció la revisión aparente de la sentencia de condena y la consecuente afectación de los arts. 75 inc. 22 y 18 Cons. nac.; 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**III.** La aludida Sala, mediante el pronunciamiento del primero de agosto de 2018, lo declaró

///

inadmisible (v. fs. 47/51).

**IV.** En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández articuló queja (v. fs. 56/62 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 56/59 vta.).

Luego, denunció un claro apartamiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 60).

Tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "...mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (v. fs. cit.).

Expuso que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debatió en él la frustración por el Tribunal de Casación del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria y por qué aquél revisó la misma de un punto de partida contrario al *in dubio pro reo* consagrando una infracción al derecho de defensa en juicio; 2) esas cuestiones federales se vinculaban de manera directa con la solución del caso; y 3) fue oportunamente planteada y el gravamen originado es actual (v. fs. 60 vta./61).

Remarcó que el *a quo* aplicó al caso las limitaciones de fuente local negando la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio" cuando el remedio desestimado no sólo portaba la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.618

fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación de ese modo de resolver (repetición de los argumentos del órgano de juicio) con su consecuencia ineludible: la frustración del control que es la sustancia del derecho a la doble instancia. Añadió que para así fallar formuló una serie de consideraciones dogmáticas carentes de sustento legal por resultar inaplicables a los antecedentes del caso (v. fs. 61 y vta.).

Agregó, en lo que hace a la fundamentación mínima, que en el remedio impugnativo en cuestión se adujo que la Sala Primera no dio una respuesta plausible a lo explicado por la defensa, lo que tornaba el tránsito por la instancia casatoria en uno meramente aparente que frustró el derecho al doble conforme. Asimismo, alegó que el auto denegatorio no dijo nada respecto a la infracción denunciada por esa parte en cuanto a que el Tribunal de Casación confirmó una condena basada en conjeturas plausibles pero no verificadas con valor de verdad (v. fs. 61).

Afirmó que el agravio relativo a la indebida restricción del derecho a la doble instancia, en tanto no se ha verificado que la condena respetara el in dubio pro reo, se vincula de manera directa e inmediata con la solución el caso, "pues demanda una nueva revisión -esta vez eficaz- de la sentencia condenatoria por jueces hábiles que satisfagan el alcance que a la garantía en cuestión (...) le asignaran la Corte I.D.H., la Corte federal y [esta] Corte" (fs. 62).

///

Como colofón, consideró que el resolutorio dictado por el Tribunal de Casación, en forma arbitraria, negó la concurrencia en el caso de los requisitos que determinan la inaplicación del límite que en razón de la materia impone el art. 494 al recurso de inaplicabilidad de ley; que ha de ser inaplicado o declarada su inconstitucionalidad federal. Y coligió que "lo ha hecho bajo argumentaciones genéricas y abstractas que derivan en que (...) la Suprema Corte provincial se encuentre cegada a tutelar la supremacía de la Constitución Nacional y los Tratados de rango constitucional en los que la impugnación se fundaba" (fs. cit.).

V. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la reseña -v. punto I- se desprende que el argumento basal sobre el cual la sede intermedia edificó el juicio de admisibilidad negativo radicó en que la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba vulneradas, en tanto sus críticas consistían en una opinión discrepante con lo decidido.

Frente a ello, las argumentaciones del recurrente -en tanto reiteran los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria- no logran remover dicho obstáculo formal, pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 42/46 vta.), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria (v. fs. 29/39 vta.) -arts. 14 y 15 de la ley



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.618

48-.

2. En función de lo expuesto, cabe concluir que la resolución impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

**VI.** Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmové- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de A.S.G., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1340**